

REPUBLICA DE CHILE  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA

RESOLUCIÓN EXENTA N°

083 /2020/503

**MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA  
“SISTEMAS DE DESNATURALIZACIÓN DE  
MORTALIDAD CENTRO DE CULTIVO BRAZO DE  
GUARDRAMIRO PEE 207122034”**

PUNTA ARENAS, 24 FEB. 2020

**VISTOS:**

- 1.- Lo dispuesto en la Ley 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°19.880, publicada en el D.O. el 29 de Mayo de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2002, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Resolución Toma de Razón N°119046/19/2018, del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 05 de marzo de 2018, que nombra al Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental Región de Magallanes y de la Antártica Chilena y en la Resolución N°7 de 2019 de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
- 2.- El Oficio Ordinario DJ N°131456 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 12 de septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 3.- La Resolución Exenta N°111/2012 de la Comisión de Evaluación de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 28 de mayo de 2012, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto “Centro de Cultivos de Salmonídeos Estero Poca Esperanza, Sector Brazo de Guardramiro, Comuna de Natales, XII Región N° Pert 207122034” de Acuimag S.A.
- 4.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia del proyecto “Centro de Cultivos de Salmonídeos Estero Poca Esperanza, Sector Brazo de Guardramiro, Comuna de Natales, XII Región N°Pert 207122034”, a través de la Resolución Exenta N° 362/2018/P24342, de fecha 31/10/2018.
- 5.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia del proyecto “Centro de Cultivos de Salmonídeos Estero Poca Esperanza, Sector Brazo de Guardramiro, Comuna de Natales, XII Región N°Pert 207122034”, a través de la Resolución Exenta N° 400/2017/P20210 de fecha 18/10/2017.
- 6.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia del proyecto “Centro de Cultivos de Salmonídeos Estero Poca Esperanza, Sector Brazo de Guardramiro, Comuna de Natales, XII Región N°Pert 207122034”, a través de la Resolución Exenta N° 129/2018/P8250 de fecha 17/04/2018.
- 7.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia del proyecto “Centro de Cultivos de Salmonídeos Estero Poca Esperanza, Sector Brazo de Guardramiro, Comuna de Natales, XII Región N° Pert 207122034”, a través de la Resolución Exenta N° 324/2017/P17029 de fecha 10/08/2017.
- 8.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia del proyecto “Centro de Cultivos de Salmonídeos Estero Poca Esperanza, Sector Brazo de Guardramiro, Comuna de Natales, XII Región N° Pert 207122034”, a través de la Resolución Exenta N° 278/2014 de fecha 10/10/2014.
- 9.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia del proyecto “Centro de Cultivos de Salmonídeos

Estero Poca Esperanza, Sector Brazo de Guardramiro, Comuna de Natales, XII Región N° Pert 207122034”, a través de la Resolución Exenta N° 460/2013 de fecha 13/12/2013.

- 10.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia del proyecto “Centro de Cultivos de Salmonídeos Estero Poca Esperanza, Sector Brazo de Guardramiro, Comuna de Natales, XII Región N° Pert 207122034”, a través de la Resolución Exenta N° 345/2014 de fecha 10/12/2014.
- 11.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia del proyecto “Centro de Cultivos de Salmonídeos Estero Poca Esperanza, Sector Brazo de Guardramiro, Comuna de Natales, XII Región N° Pert 207122034”, a través de la Resolución Exenta N° 276/2014 de fecha 10/12/2014.
- 12.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia del proyecto “Centro de Cultivos de Salmonídeos Estero Poca Esperanza, Sector Brazo de Guardramiro, Comuna de Natales, XII Región N° Pert 207122034”, a través de la Resolución Exenta N° 386/2014 de fecha 30/12/2014.
- 13.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia del proyecto “Centro de Cultivos de Salmonídeos Estero Poca Esperanza, Sector Brazo de Guardramiro, Comuna de Natales, XII Región N° Pert 207122034”, a través de la Resolución Exenta N° 088/2015 de fecha 01/04/2015.
- 14.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia del proyecto “Centro de Cultivos de Salmonídeos Estero Poca Esperanza, Sector Brazo de Guardramiro, Comuna de Natales, XII Región N° Pert 207122034”, a través de la Resolución Exenta N° 011/2015 de fecha 22/01/2015.
- 15.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia del proyecto “Centro de Cultivos de Salmonídeos Estero Poca Esperanza, Sector Brazo de Guardramiro, Comuna de Natales, XII Región N° Pert 207122034”, a través de la carta N°054/2013 de fecha 13/03/2013.
- 16.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia del proyecto “Centro de Cultivos de Salmonídeos Estero Poca Esperanza, Sector Brazo de Guardramiro, Comuna de Natales, XII Región N° Pert 207122034”, a través de la Resolución Exenta N°405/2019/3534 de fecha 27/11/2019.
- 17.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia de la actividad Modificación de considerandos centro de cultivo Brazo de Guardramiro, Pert 207122034”, a través de la Resolución Exenta N°002/2019/4708 de fecha 02/01/2020.
- 18.- La Consulta de Pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental “Sistemas de Desnaturalización de Mortalidad Centro de Cultivo Brazo de Guardramiro Pert 207122034”, presentada por doña Brenda Vera Soto en representación de Acuimag S.A., ingresada al sistema e-Pertinencia el día 01 de febrero de 2020, bajo el ID: PERTI-2020-503.

### **CONSIDERANDO:**

- 1.- Que mediante la Consulta de Pertinencia del día 1 de febrero de 2020, doña Brenda Vera Soto, en representación de Acuimag S.A., solicita un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de la actividad “Sistemas de Desnaturalización de Mortalidad Centro de Cultivo Brazo de Guardramiro Pert 207122034”, y que consiste en:
  - a) Contar con un nuevo sistema de ensilaje con una capacidad de procesar 2.000 kg/hora, como método alternativo para utilizar ante cualquier contingencia tanto sanitaria como ambiental, en que los métodos ya aprobados no estén disponibles o no puedan reducir toda la mortalidad asociada a esto.
- 2.- Que, la Resolución Exenta N°362/2018/P24342, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, los cambios consisten en incorporar un segundo sistema de incineración para el tratamiento de las mortalidades.

- 3.- Que, la Resolución Exenta N°276/2014, se pronunció sobre el cambio al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, el cambio consiste en incorporar sistema de ensilaje para el tratamiento de la mortalidad.
- 4.- Que, la Resolución Exenta N°400/2017/P20210, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, el cambio consiste en incorporar un sistema de robótica, específicamente un ROV DTG, para el apoyo en la extracción de mortalidad de las balsas jaulas.
- 5.- Que, la Resolución Exenta N°129/2018/P8250, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, el cambio consistía en modificar las dimensiones del pontón con habitabilidades y la capacidad de almacenamiento de combustible.
- 6.- Que, la Resolución Exenta N°324/2017/P17029, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, los cambios consisten en: Incorporar una plataforma de desinfección, como medida de sanitaria y de bioseguridad; Modificar las dimensiones de la plataforma “isla de carga”; La extracción de mortalidad, de las balsas jaulas, mediante método manual y automático; Modificar el volumen de los residuos sólidos asimilables a domésticos generados, el cual dependerá de las actividades y requerimientos del centro de cultivo, pudiendo variar diariamente; Incorporar un sistema de aireación, mediante cortina de burbujas de aire de flujo ascendente, mediante la utilización de una tubería instalada perimetralmente al módulo de cultivo, a una profundidad de 20 metros que suministrará aire comprimido.
- 7.- Que, la Resolución Exenta N°278/2014, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, los cambios consisten en modificar las dimensiones del pontón con habitabilidades e incorporar sistema de incineración en dicho pontón.
- 8.- Que, la Resolución Exenta N°460/2013 de fecha 13/12/2013, se pronunció sobre el cambio al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, el cambio consiste en modificar la apertura de malla de la red pajarera.
- 9.- Que, la Resolución Exenta N°386/2014 de fecha 30/12/2014, se pronunció sobre el cambio al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, el cambio consiste en incorporar una plataforma para desinfección de personal y materiales.
- 10.- Que, la Resolución Exenta N°088/2015 de fecha 01/04/2015, se pronunció sobre el cambio al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, el cambio consiste en incorporar de estructura flotante; alimentación de acuerdo a requerimientos del cultivo; visitas del veterinario al centro para tratamientos terapéuticos y ubicación de los líquidos lubricantes.
- 11.- Que, la Resolución Exenta N°386/2014 de fecha 30/12/2014, se pronunció sobre el cambio al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, el cambio consiste en incorporar sistema de fotoperíodo para el sistema de alimentación.
- 12.- Que, la Resolución Exenta N°345/2014 de fecha 10/12/2014, se pronunció sobre el cambio al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, los cambios consisten en: Modificar las dimensiones de las balsas jaulas a 40 x 40 x 20 metros y la profundidad de la red pecera a 20 metros; modificar la titulación y apertura de malla de red de cultivo y anti predadores; las dimensiones de la plataforma flotante de incineración; ingresar los smolts hasta los 300 gramos; usar dietas alimenticias reforzadas en vitaminas y minerales.
- 13.- Que, la Carta N°054/2013 de fecha 13/03/2013, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, el cambio consiste en modificar las dimensiones de las balsas jaulas de 44 x 44 x 17 metros a 40 x 40 x 20 metros.

- 14.- Que, la Resolución Exenta N°405/2019/3534, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, el cambio consiste en contar con dos alternativas adicionales de balsas jaulas, las cuales son excluyentes es decir una alternativa u otra.
- 15.- Que, la Resolución Exenta N°002/2019/4708, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, el cambio consiste en utilizar planta de tratamiento de aguas servidas homologada por la Autoridad Marítima; las redes del cultivo su materialidad de acuerdo a disponibilidad del mercado; la titulación y apertura de las redes de acuerdo al tamaño del pez; desinfección por aspersión y los detergentes y desinfectantes a usar serán aprobados por la Autoridad Marítima.
- 16.- Que de acuerdo a lo establecido por la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los proyectos o actividades listados en el artículo 10 de la citada ley y detallados en el artículo 3° del aludido Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
- 17.- Que, por su parte, el Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 2 letra g), define modificación de proyecto o actividad como la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad. Se entenderá que un proyecto sufre cambios de consideración cuando:

*g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

*g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.*

- 18.- En el caso de concurrir cualquiera de las condiciones antes señaladas, debe entenderse que las obras, acciones o medidas complementarias importan “cambios de consideración” al proyecto en ejecución, y como tal corresponde a una “modificación de proyecto” que debe someterse en forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 19.- Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto en consulta no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
- 19.1.- Respecto del criterio si las obras, partes y acciones tendientes a complementar el proyecto no constituyen un proyecto listado en el artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según lo establecido en el literal g.1 de su artículo 2°, es posible señalar lo siguiente:

- 19.1.1.- En relación a la tipología, la modificación propuesta de incluir un sistema de incineración con una capacidad de reducción de 2.000 kg/hr, se relaciona con el literal O.8 del artículo 3° del RSEIA: “*Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición*”.
- 19.1.2.- El cambio propuesto no configura por sí mismo el literal señalado, ya que el proyecto en consulta consiste en incorporar un sistema de incineración con una capacidad de reducción de 2.000 kg/hr, para ser utilizado en una situación de contingencia, tanto sanitaria como ambiental, en que los métodos ya evaluados de desnaturalización de mortalidades, durante la operación normal del proyecto, no estén disponibles o no puedan reducir toda la mortalidad.
- 19.1.3.- En consecuencia, de conformidad a lo descrito previamente, las obras y acciones de la presente consulta de pertinencia no tipifican ningún literal del artículo 3° del RSEIA y, ya que se refiere a una situación de contingencia del proyecto, por tanto, no les aplica el criterio establecido en la letra g.1 del artículo 2° del RSEIA.
- 19.2.- En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:
- 19.2.1.- Que las modificaciones resueltas identificadas en los considerandos 4 al 15, no se relacionan entre sí, por lo que no es aplicable el criterio establecido en el Literal g.2 del artículo 2° del RSEIA.
- 19.2.2.- Que las modificaciones resueltas identificadas en los considerando 2 y 3, respecto del incinerador de 350 kg/hr y el sistema de ensilaje de 650 kg/hr incluidos en el proyecto aprobado por RCA N°111/2012 si bien se relacionan con la modificación en comento, éstas corresponde a la operación normal del proyecto, por lo que no se adiciona al nuevo sistema de ensilaje de 2.000kg/hr por ser un sistema para utilizar sólo en situaciones de contingencias, y no de operación normal del proyecto, por lo que no es aplicable el criterio establecido en el literal g.2 del artículo 2 del RSEIA.
- 19.3.- En relación al criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad original, es posible señalar lo siguiente:
- 19.3.1.- En relación con la propuesta incluir un nuevo sistema de ensilaje para situaciones de contingencias, no modifica la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto ya evaluados en las respectivas Resoluciones de Calificación Ambiental, por lo que no es susceptible de generar impactos que ameriten ser sometidos al SEIA.
- 19.4.- En relación al cuarto criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificados sustantivamente, se puede señalar que los proyectos “Centro de Cultivos de Salmonídeos Estero Poca Esperanza, Sector Brazo de Guardramiro, Comuna de Natales, XII Región N° Pert 207122034” se evaluó en el SEIA como Declaración de Impacto Ambiental, en atención a que no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación, por lo que no resulta procedente el análisis de este criterio.
- 20.- Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

### **RESUELVO:**

- 1.- Que la modificación a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Centro de Cultivos de Salmonídeos Estero Poca Esperanza, Sector Brazo de Guardramiro, Comuna de Natales, XII Región N° Pert 207122034” informada mediante la Consulta de Pertinencia ingresada al sistema e-Pertinencia el día 1 de febrero de 2020, bajo el ID: PERTI-2020-503 no tiene obligación de

someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley N°19.300 y su respectivo Reglamento.

- 2.- Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las resoluciones de calificación ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
- 3.- Se hace presente que lo resuelto en este acto no exime al titular de la actividad de la obligación de solicitar los permisos sectoriales que le sean aplicables y de cumplir con todo lo dispuesto en la normativa ambiental y sectorial vigente.
- 4.- Que el presente pronunciamiento se formula en base a las condiciones y características del proyecto informadas por el solicitante, por lo que cualquier modificación del mismo que implique alcanzar alguna de las condiciones exigidas por la legislación ambiental vigente para el ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, lo dejará sin efecto y deberá ser objeto de un nuevo análisis.
- 5.- Que proceden en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para la interposición de dichos recursos es de 5 días hábiles contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

  
  
**JOSE LUIS RIFFO FIBELI**  
**DIRECTOR REGIONAL**  
**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**  
**MAGALLANES Y ANTÁRTICA CHILENA**



NNM/FCU

Distribución

- Señor Brenda Vera Soto, Acuimag S.A., [brenda.vera@aquachile.com](mailto:brenda.vera@aquachile.com)

C.C.:

- Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura
- Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina Partes SEA
- Archivo SEA (ID: PERTI-2020-503)